



Mg

SALA PLENA

SENTENCIA: 667/2017.
FECHA: Sucre, 30 de octubre de 2017.
EXPEDIENTE: 778/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Toribio Tacuri Salazar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 261 a 266, admitida por providencia de fs. 268, interpuesta por Toribio Tacuri Salazar, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0735/2014 de 12 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 317 a 320 vta., la intervención del tercero interesado, Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, que cursa de fs. 339 a 342 vta., la réplica y dúplica cursantes de fs. 324 a 325 vta.; y, de fs. 329 a 330, respectivamente, antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Refiere que, adquirió dos vehículos camiones usados, uno el 17 de septiembre de 2008, marca Volvo, modelo F10, chasis YV2H2CCA9MA364586, del proveedor Jupema Trading AB, con factura N° 1530, y el otro el 5 de ese mes y año, modelo F12, chasis YV2H2A3C7HB054037, del proveedor Porsgaard ALS, con factura N° 010562, vehículos que fueron embarcados a la Naviera Oss Orient, acreditados con el documento de embarque BL QTA012738 (H) 78, con fecha de embarque 5 de noviembre de 2008, en tránsito a Bolivia desde el Puerto de Undevalla Suecia, transportada en el barco MN Amethyst Ace V002, vía puerto de destino Iquique Chile.

Añade que, una vez arribada la mercancía a territorio aduanero, la nacionalizó mediante las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) Nos. 2009/201/C-12897 y 2009/201/C-12900, ambas de 21 de septiembre de 2009; es decir, después de más de seis meses en los que la Aduana realizó todas las verificaciones y averiguaciones para establecer si la mercancía es prohibida o no, habiendo sido sorteada a canal rojo (verificación física y documental), por lo que se revisó toda la DUI y se pagó los tributos aduaneros, en una suma de 61.297,19.- UFV's, equivalentes a Bs. 120.891,54.-; luego, el 25 de abril de 2013, fue notificado con la Orden de Fiscalización comunicándosele la fiscalización de las DUI's antes referidas, proceso que concluyó con la emisión del Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFILR-AI 0122/2013 de 2 de agosto y posterior pronunciamiento de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 196/2013 de 16 de septiembre, la que sin observar el monto pagado por tributos aduaneros, declaró probada la comisión de

Contrabando Contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía, disponiendo se proceda a la anulación de las DUI's Nos. 2009/201/C-12897 y 2009/201/C-12900 y el bloqueo de cualquier operación relacionada con la regularización de dichos vehículos, presumiendo que los vehículos ingresaron a territorio boliviano cuando existía una prohibición para nacionalizar los mismos, en función a su partida arancelaria y año modelo, dispuesta por el Decreto Supremo (DS) 29836 de 3 de diciembre de 2008.

Agrega que interpuso recurso de alzada, que fue resuelto confirmando la Resolución Sancionatoria, por lo que formuló recurso jerárquico, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0735/2014 de 12 de mayo, que confirmó la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Indica que, la AGIT al dictar la Resolución Jerárquica impugnada, a más de fallar de manera errada en el fondo, vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, previstos en los arts. 116.I y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 6.6, 68.6 y 7 y 148 del Código Tributario Boliviano (CTB), convirtiendo en ilegal el acto administrativo ya que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 196/2013 de 16 de septiembre, impone una sanción no prevista en la ley, disponiendo una nulidad absolutamente ilegal, puesto que no está previsto en ninguna ley la sanción de nulidad de declaraciones, por cuanto el contrabando sólo tiene como sanción lo previsto en el art. 181 del CTB, por lo que la Administración ha extralimitado sus funciones al imponer sanciones no previstas por ley, provocando daño y una confiscación tanto de mercancías como del dinero que pagó por concepto de tributos de importación, mediante las referidas DUI's, por la suma de 61.207,19.- UFV's, dinero que el Estado se está apropiando ilegalmente, por cuanto al haberse anulado las declaraciones con las que pagó tributos, debió aclarar qué pasaría con los tributos pagados, por cuanto el contrabando no está sancionado con el pago de ningún tributo, sino con una multa igual al 100% del valor, como dispone el art. 181.III del CTB.

Agrega que, la disposición cuarta contenida en la Resolución Sancionatoria, se "inventa" otro tipo de sanción no prevista en la ley, disponiendo un bloqueo de operaciones, ante el RUAT, por el presunto contrabando, lo que tampoco se encuentra previsto como sanción al ilícito de contrabando, violando el principio de legalidad, conocido bajo el axioma *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente prevista en la ley.

Añade que, la Resolución Sancionatoria impone 1) el comiso definitivo de la mercancía, 2) anulación de las DUI's Nos. 2009/201/C-12897 y 2009/201/C-12900, ambas de 21 de septiembre de 2009; y, 3) bloqueo de cualquier operación relacionada con la regularización de los vehículos referidos. Es decir, aplica tres sanciones para el presunto contrabando, cuando la ley -art. 181 del CTB-, para el caso de contrabando contravencional, sanciona este ilícito únicamente con multa por el 100% del valor de la mercancía; sin embargo, las tres sanciones que la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 778/2014. Contencioso Administrativo.- Toribio Tacuri Salazar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Administración impuso, no tienen base legal, violando el principio de legalidad antes señalado.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se anule la mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0735/2014 de 12 de mayo, emitida por la AGIT, debiendo esta entidad emitir una nueva resolución.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente mediante memorial presentado el 19 de noviembre de 2014, que cursa de fs. 317 a 320 vta., señalando lo siguiente:

De acuerdo con el B/L QTA012738(H)78, emitido por la empresa OSS Orient Svensk-Sydamerikansk Bastiongatan 40, se advierte que los vehículos con chasis YV2H2CCA9MA364586 y YV2H2A3C7HB054037, consignados a Toribio Tacuri Salazar, fueron embarcados el 5 de noviembre de 2008, en la nave Amethyst Ace, desde el puerto de Uddevalla, registrando como puerto de descarga Iquique - Chile, evidenciándose que fue realizada una enmienda manuscrita en el referido documento que indica "Tránsito a Bolivia", con el sello de corrección de un funcionario no identificado de la empresa emisora; por otra parte, el Certificado ODS-OSS/525/09 de 27 de agosto de 2009, la Declaración Jurada Sobre Operación de Transporte de Importación DDJJ/ODS-OSS/41-09 de 21 de septiembre de 2009 y el Certificado suscrito por Jhonny López Condarco, acreditan que la mercancía amparada en el B/L QTA012738(H)78, zarpó del puerto de Uddevalla - Suecia, el 05 de noviembre de 2008 y que las aclaraciones efectuadas a mano alzada son válidas al no contar con equipos de impresión de ningún tipo; empero, no señalan la fecha exacta del cambio de destino realizado en ultramar; en ese entendido, si bien los vehículos fueron embarcados antes de la publicación del DS 29836 de 03 de diciembre de 2008, estaba consignado como puerto de descarga Iquique - Chile, sin que se establezca la fecha del cambio de destino para acogerse a la Disposición Transitoria Única del citado Decreto Supremo.

Añade que, al tratarse de una operación de comercio exterior relacionada a la importación de vehículos de propiedad de Toribio Tacuri Salazar, el único documento válido para demostrar el inicio del embarque del vehículo es el B/L QTA012738(H)78, que consigna como puerto de desembarque Iquique - Chile, siendo evidente que los argumentos y documentación de descargo presentados por el sujeto pasivo no desvirtúan que el destino final sea el puerto de Iquique - Chile o demuestre que el cambio de destino del B/L, se efectuó antes de la publicación del DS 29836 de 03 de diciembre de 2008, siendo que se advierte que el MIC/DTA N° 1294154, en el Ítem 7, Aduana, ciudad o país de partida, consigna Iquique - Chile, en el Ítem 8, ciudad y país de destino final, Bolivia - La Paz, estableciéndose que el cambio de destino fue perfeccionado el 29 de diciembre de 2008; es decir, cuando estaba en vigencia plena la prohibición de importación establecida en el citado DS 29836, por lo que no puede acogerse a la

Disposición Transitoria de dicho Decreto Supremo, conforme al art. 3 del CTB, toda vez que las normas tributarias surten efecto desde el momento de su publicación.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada, solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada en el presente proceso.

III. CONTENIDO DE LA RÉPLICA Y DÚPLICA.

Toribio Tacuri Salazar, presentó memorial de réplica el 26 de diciembre de 2014, cursante de fs. 324 a 325 vta., expresando que la contestación realizada por la AGIT, omite pronunciarse con referencia a que una vez ingresados los vehículos al país, sometidos al régimen de tránsito internacional, conforme establece el art. 102 de la Ley General de Aduanas (LGA), al amparo del MIC/DTA N° 1294154 y cierre de tránsito 2009/201-3285 y acreditado su legal almacenamiento con el Parte de Recepción 43684 emitido por la DAB, de forma posterior los vehículos fueron sometidos al Régimen de Importación al amparo de las DUI's Nos. Nos. 2009/201/C-12897 y 2009/201/C-12900, ambos asignados al Canal Rojo, aspectos que no menciona la Resolución Sancionatoria.

La autoridad demandada presentó memorial de dúplica el 18 de febrero de 2015, que cursa de fs. 329 a 330, reiterando las alegaciones vertidas en la contestación a la demanda contenciosa administrativa y agregando que el demandante no ofrece fundamentos que puedan desvirtuar asumida en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por Justo Gustavo Chambi Cáceres, presentó memorial el 26 de febrero de 2015, contestando negativamente la demanda contenciosa administrativa con los siguientes argumentos:

Todos los actos jurídicos que celebró la Administración Aduanera, los realizó bajo la égida del respeto a los derechos, reglas, principios y garantías básicas fijadas en el ordenamiento jurídico nacional; en ese sentido, se actuó bajo los parámetros de la garantía del debido proceso, observando el conjunto de requisitos que significa un procedimiento de fiscalización, cuidando que el sujeto pasivo asuma defensa adecuadamente ante cualquier tipo de acto, que a su consideración, podría haber afectado sus derechos.

Indica también, que la parte demandante introduce hechos no sometidos a controversia en fase recursiva, específicamente el referido a la vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, puesto que se le habría impuesto sanciones no previstas en la ley, aspecto que denota desidia al momento de plantear los recursos que le franquea la ley.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 778/2014. Contencioso Administrativo.- Toribio Tacuri Salazar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución Jerárquica impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

- La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, el 28 de marzo de 2013, emitió la Orden de Fiscalización N° GRL007/2013, notificada personalmente a Toribio Tacuri Salazar el 25 de abril de ese año, señalando que dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y a las formalidades aduaneras del sujeto pasivo, por las actividades de exportación e importación a las DUI's Nos. 2009/201/C-12897 y 2009/201/C-12900, ambas de 21 de septiembre de 2009.
- Luego, la referida Gerencia Regional, el 31 de julio de 2013, pronunció el Informe GRLPZ-UFIRL-I-0347/2013, que concluyó estableciendo indicios de la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando contra Toribio Tacuri Salazar, de acuerdo al inc. f) del art. 181 del CTB.
- Posteriormente la Administración Aduanera emite el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFIRL-AI 0122/2013 de 02 de agosto, concluyendo que los vehículos marca Volvo, modelo F10, chasis YV2H2CCA9MA364586 y el otro modelo F12, chasis YV2H2A3C7HB054037, fueron cambiados de destino el 17 de diciembre de 2008, estableciendo la presunta comisión de contrabando contravencional, conforme lo establecido en los arts. 160.4 y 181 inc. f) del CTB, otorgando el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos.
- El informe GRLPZ-UFILR-I-068 de 23 de abril de 2012, de evaluación de descargo al Acta de Intervención Contravencional No AN-GRLPZ-UFILR-I-0400/2013 de 04 de septiembre, concluyó que el operador Toribio Tacuri Salazar, no presentó descargos en el plazo establecido en el art. 98 del CTB, ratificando en todas sus partes el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFIRL-AI 0122/2013.
- La Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 169/2013 de 16 de septiembre, resolviendo declarar probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° GRLPZ-UFIRL-AI 0122/2013 y se anulen las DUI's Nos. 2009/201/C-12897 y 2009/201/C-12900, ambas de 21 de septiembre de 2009.
- El 12 de noviembre de 2013, Toribio Tacuri Salazar interpone recurso de alzada, con el argumento de que realizó la importación legal de sus vehículos, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0135/2014 de 07 de febrero, que confirmó la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 169/2013.

- Contra dicha determinación, el 05 de marzo de 2014, el ahora demandante interpuso recurso jerárquico argumentando que la conducta contraventora es atípica y no cumple con los requisitos esenciales para subsumir su conducta al inc. f) del art. 181 del CTB, dicho recurso mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0735/2014 de 12 de mayo, que resolvió confirmar la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0135/2014.
- En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil y una vez concluido el trámite a fs. 370, se decretó “Autos para sentencia”.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar si resulta evidente la AGIT al dictar la Resolución Jerárquica impugnada, vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, previstos en los arts. 116.I y 115.II de la CPE y 6.6, 68.6 y 7 y 148 del CTB, convirtiendo en ilegal el acto administrativo ya que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 196/2013 de 16 de septiembre, impuso una sanción no prevista en la ley, disponiendo una nulidad absolutamente ilegal, puesto que no está previsto en ninguna ley la sanción de nulidad de declaraciones, por cuanto el contrabando sólo tiene como sanción lo previsto en el art. 181 del CTB, por lo que la Administración ha extralimitado sus funciones.

VI.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Aduanera; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley N° 620.

VI.2. Resolución de la problemática planteada

Ingresando al control de legalidad de los actos demandados, corresponde hacer las siguientes precisiones legales: Los arts. 115.II y 119.II de la Constitución Política del Estado, propugnan como garantías jurisdiccionales el derecho al debido proceso y a la defensa, según el entendimiento asumido por la Sentencia Constitucional N° 2798/2010-R de 10 de diciembre, es: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"*.

Al respecto, de la interpretación del art. 14.IV de la Ley Fundamental, se tiene que si el titular del derecho fundamental lesionado decidió consentirlo y no reclamar su restablecimiento, el Estado Constitucional de Derecho por la ingeniería normativa que expande, no puede obligar al ciudadano obrar en consecuencia, salvo excepciones relevantes.

Por lo que si el ciudadano titular del derecho vulnerado, consiente expresa y libremente el acto o decisión ilegal o indebida, posteriormente no puede pretender se le conceda la tutela ya que su conducta en la esfera constitucional, se acomoda a la causal de improcedencia prevista por el art. 53 num. 2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por actos consentidos, toda vez que se respeta el libre desarrollo de la personalidad y por tanto, la libertad de las personas respecto a su conducta dentro de la sociedad, sin que el propio Estado pueda realizar intromisiones sobre una decisión que se encuentra enmarcada en la vida privada, garantizando así la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que mejor convenga a sus intereses.

Para el acaecimiento de un acto consentido, debe existir una voluntad libre y manifiesta sobre una acción, hechos u actos y en caso de comprobarse este presupuesto no corresponderá conceder la tutela.

Sobre los actos consentidos la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0198/2012 señala lo siguiente: *"...se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho..."*,

complementando este entendimiento, la SCP N° 1871/2013 de 29 de octubre, establece que: “...**cuando se los aceptó fehacientemente, o bien tácitos, cuando se deja transcurrir el plazo que se tiene, para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir el acto, o en su caso, no cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo**” (negrillas añadidas).

En la materia, el art. 144 del CTB, dispone que: “*Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico...*”, concordante con el art. 19 de la Ley N° 3092 complementario al Código Tributario Boliviano.

Asimismo, con relación a la legitimación activa el art. 202 del referido Código, refiere: “*Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre*”.

Subsumiendo las normas citadas en el caso de autos, se tiene que el demandante Toribio Tacuri Salazar, fue debidamente notificado con la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GRLPZ-ULELR N° 169/2013, como con la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0135/2014 de 07 de febrero, y en su impugnación tanto en recurso de alzada como jerárquico, no impugnó los agravios expuestos en la demanda del caso de autos, **específicamente el hecho que se le impuso sanciones no previstas por ley**, consintiendo y dando su conformidad tácita a lo resuelto por la Administración Aduanera como por la ARIT La Paz; consiguientemente, al no haber sido planteados oportunamente los presuntos agravios detallados en la demanda contencioso-administrativa, éstos se tienen como acto consentido libre y expresamente, habiendo el ahora demandante renunciado al ejercicio de impugnar estos hechos.

Bajo esa línea, este Tribunal se halla impedido de emitir criterio sobre puntos no expresados como agravios en sede administrativa; toda vez que el sujeto pasivo, en la presente demanda plantea nuevos argumentos que no fueron motivo de impugnación o agravio en instancias administrativas, conforme lo establecen los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB y 198 inc. e) y 211.1 de la Ley N° 3092 Complementario al CTB, por lo tanto la demanda contencioso-administrativa no es la vía para resolver actos ya consentidos y no impugnados, por lo que sólo debe responderse sobre lo expresamente impugnado y resuelto en sede administrativa, de acuerdo al propio principio de congruencia y de autotutela de la administración; pues, a este Tribunal únicamente le corresponde verificar la correcta aplicación de la normativa legal que sirvió de fundamento a la Resolución Jerárquica impugnada, por lo que los agravios traídos en la presente demanda no merecen consideración alguna, debido al principio de prohibición de *per saltum* (pasar por alto) en nuestro sistema recursivo, como también al principio de pertinencia y congruencia, al no haber sido planteados en las instancias de alzada y jerárquica.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 778/2014. Contencioso Administrativo.- Toribio Tacuri Salazar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VII. CONCLUSIONES.

La falta de impugnación oportuna de una resolución que supuestamente es lesiva, constituye el tácito e inequívoco consentimiento del administrado frente a la decisión asumida por la Administración y además generan el convencimiento que en su momento, dicha decisión no resultaba lesiva a los intereses del administrado, en ese sentido, esa actuación es una abstención voluntaria de no impugnar, que demuestra la conformidad del administrado con los actos y resoluciones emanados de las Autoridades Administrativas. En tal contexto y siendo que Toribio Tacuri Salazar, incurrió en actos consentidos al no reclamar oportunamente los agravios que ahora denuncia, corresponde declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 261 a 266, interpuesta por Toribio Tacuri Salazar y; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0735/2014 de 12 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Romulo Calle Mamari
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suintura Juanquisma
MAGISTRADA

Ante mí

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

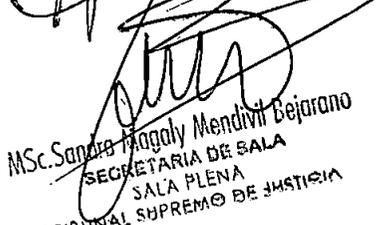
GESTIÓN: ... 2017

SENTENCIA Nº 667... FECHA 30 de octubre

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Dra. Rita S. Nauc Durán

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

